



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2020-00268
Demandante (s): JUAN CARLOS CALDERON ARIAS
Demandado (s): MARIA NUBIA OLIVEROS CALDERON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. La demanda fue presentada en causa propia. Sirva proveer.

San Gil, 01 de marzo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada dentro del término legal para ello, se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa Especial – Monitorio -, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Juan Carlos Calderón Arias** contra **María Nubia Oliveros Calderón**, para proveer lo que en derecho corresponda, respecto de su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El proceso monitorio procede para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, que sea determinada y exigible, siempre de mínima cuantía (art. 419 C.G.P.).

2.- En el caso particular el Despacho destaca que la obligación demandada por **Juan Carlos Calderón Arias**, en efecto tiene origen contractual y es de mínima cuantía, sin embargo, no es determinada, ni exigible, circunstancias que impiden proferir el requerimiento contemplado en el artículo 421 del estatuto procesal general, por las razones que se proceden a exponer.

2.1.- Para que una obligación sea determinada, debe ser clara y su contenido expresa o manifiesta, por lo cual debe comprender dos elementos básicos: **1) La existencia de un acreedor y de deudor, y 2) El objeto de la pretensión, que siempre debe estar constituido en dinero.**

Para el presente asunto, se puede identificar que el vínculo contractual de **Juan Carlos Calderón Arias** y **María Nubia Oliveros Calderón**, se originó con ocasión de un contrato de promesa de compraventa, donde la vendedora **Oliveros Calderón**, hoy demandada, incumplió con las obligaciones de entregar la documentación requerida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y la entrega del inmueble al demandante.

Sobre el particular, el Despacho recurrió al negocio jurídico por ser la fuente de estas, concluyendo que la demandada **Oliveros Calderón** nunca se obligó a entregar algún tipo de documentación al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, sino de suscribir la correspondiente escritura pública y entregar el inmueble en su momento, de ahí que ni el demandante sea acreedor, ni la demandada deudora de aquel, por cuanto lo no consignado en el contrato no obliga, circunstancia que deslegitima las pretensiones de esta demanda ya que el demandante



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2020-00268
Demandante (s): JUAN CARLOS CALDERON ARIAS
Demandado (s): MARIA NUBIA OLIVEROS CALDERON

no puso identificar con claridad la obligación correspondiente. Del mismo modo, la parte demandante tampoco prueba si fue o no contratante cumplido en este negocio jurídico, que diera a entender el acatamiento del requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de entrega del bien inmueble, la cual si figura en el contrato, se observa de igual manera que ni el demandante es acreedor, ni la demandada es deudora de aquel, comoquiera que la entrega del bien se pactó para el día en que se firmaría la escritura pública lo que al parecer no ocurrido ya que esta a su vez se sujetó a una condición que se bien es futura es incierta.

De esta manera, según lo enunciado en párrafos precedente no es claro determinar quién es acreedor o deudor dentro de presente caso, por cuanto la obligación de entregar documentos al FONDO no existe en el contrato, y la de entregar el inmueble no ha sido posible ya que no ha sucedido la condición o hecho positivo para el cumplimiento de este compromiso.

2.2.- Por otro lado, la obligación tampoco es exigible, y si bien en la demanda, **Juan Carlos Calderón Arias** señala que **María Nubia Oliveros Calderón** se comprometió a pagar o devolver la suma de \$ 5.539.275, el día 07 de noviembre de 2020, al revisar íntegramente los hechos, grabaciones y demás pruebas que acreditan la obligación, la señora **Oliveros Calderón** no dio claridad o certeza sobre este aspecto. Véase que en el audio o anexo 1 la demandada relató: **“... estoy fuera del país me ha quedado un poco difícil con lo del dinero, el banco no me ha querido desembolsar un dinero que debería ya haberme desembolsado, esa era la esperanza mía, no he podido solucionar eso, yo estoy fuera del país, llego el 5 de noviembre, yo creo que para el 7 de noviembre estoy ahí en San Gil, y espero que para ese día ya, o ya el 7 de noviembre ya yo solucionaría lo de ese dinero, ahorita me queda un poco difícil desde aquí...”** y en el audio o anexo 2 la demanda relató: **“... si Dios quiere viajo el 5 y ya el 7 estoy en san gil, ya puedo organizar todo lo que tengo que organizar, espero que desde antes, espero que antes pueda solucionar desde aquí lo que pueda, sino entonces el 7 yo creo que es la última fecha, entonces apenas yo este allá, o apenas tenga el dinero así este aquí, entonces yo le hago saber y hacemos las cosas, para mi entre más rápido salga esto mucho mejor...”**.

Sobre la exigibilidad de la obligación hay que recalcar que solo tiene esa característica cuando puede cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento¹, circunstancia que acá no ocurre, no solo porque no existe claridad sobre el plazo o fecha para su concreción, sino porque el demandante, no logra demostrar que cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que precisamente ha impedido el cumplimiento del contrato.

Como se observa, aun cuando la parte demandada refiere una fecha posible para la devolución o pago de la suma dinero que es objeto de pretensión, que en síntesis lo que según la demanda hace exigible la pretensión de esta acción, el plazo no es claro, pues si bien manifestó que el pago se haría un 07 de noviembre omitió indicar el año en que lo haría,

¹ RIVERA MARTINEZ, Alfonso; DERECHO PROCESAL CIVL, parte especial; Editorial LEYER; Bogotá D.C. 2016; Pág. 526.



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2020-00268
Demandante (s): JUAN CARLOS CALDERON ARIAS
Demandado (s): MARIA NUBIA OLIVEROS CALDERON

circunstancia de vital importancia para determinar la ocurrencia de la fecha y por ende la exigibilidad de la obligación, según fuere el caso.

3.- Así las cosas, no accederá a lo pretendido y no se requerirá a la demandada **María Nubia Oliveros Calderón**, al pago de la suma de dinero demandada, por falta de determinación y exigibilidad de la obligación. En su lugar, se rechazará la demanda, se ordenará la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, y se reconocerá personería al abogado de la parte demandante, comoquiera que subsano las falencias encontradas al poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa Especial – Monitorio - formulada a través de apoderado (a) judicial por **Juan Carlos Calderón Arias** contra **María Nubia Oliveros Calderón**, comoquiera que la obligación no está determinada, ni es exigible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALVARO CALDERON ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.284.320 expedida en Bucaramanga - Santander, con T. P. No. 234.700 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2020-00268
Demandante (s): JUAN CARLOS CALDERON ARIAS
Demandado (s): MARIA NUBIA OLIVEROS CALDERON

el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e091a4797f45844892790114e8c4429eae4069e703bd04372bebc6ad92103b6
Documento generado en 02/03/2021 03:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>